

UGEL San Ignacio

*"Año del Bicentenario de la Consolidación de Nuestra Independencia y de la
Commemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"*



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 000223-2024-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

25 ENE. 2024

VISTO; el Informe Final N°0001-2024/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD de fecha 25 de enero del año 2024 y demás documentos que se adjuntan, proveniente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios de Docentes, conteniendo medios probatorios, Resolución Administrativa de Instauración del CPADD, del proceso seguido contra el director **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, haber ejecutado actos de violencia física en contra de la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), dentro del salón de clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, al pegarle con un palo de madera en las manos; *transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*



Régimen Disciplinario. –

La atención del presente caso se sujeta a las disposiciones de la Ley N° 29944, su Capítulo IX de Sanciones, regulado por su Reglamento, aprobado por DS N° 004-2013-ED, Sub Capítulo I de Las faltas o infracciones, cuyo Artículo 77 en sus acápite 77.1 y 77.2, deslinda la Falta y la infracción de docentes; y, a las normas que regulan el Procedimiento Administrativo Disciplinario para profesores en el

sector público, aprobadas por RVM N° 091-2015 MINEDU del 6 de diciembre del 2015.

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fojas 01, corre el **Acta de Denuncia de fecha 29 de septiembre del año 2023**, el señor Alexander Peña García, denuncia maltrato físico y psicológico en agravio de su menor hijo de iniciales A.E.P.C (09 años) en contra del director Arcadio Lozada Vásquez, de la I.E N° 16056 - caserío Alto Perú, que también se desempeña como docente de tercer y cuarto grado del nivel primario, que, desde el 11 de septiembre del año 2023, mi menor hijo viene siendo víctima de violencia física y psicológica, por parte del docente antes señalado; ya que por versión de mi menor hijo, me señaló que el profesor les "**castiga con una regla de madera en las manos**", por el motivo de que a veces no hacen bien su tarea. (...)

A fojas 42 a 43, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **A.J.C.C (09 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Si, lo pegaba con la regla por no hacer las tareas, le pegaba con la regla en las manos, a veces porque no quería participar. Mi compañero se sentía mal, se ponía triste.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, les pega con la misma regla cuando se portaban malcriados cuando rayaban los cuadernos.



A fojas 44 a 45, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **M.M.A.B (09 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

(...)

¿En tus palabras como describirías al docente Arcadio Lozada Vásquez?

Es bien, porque nos pega cuando no le dimos atención, nos pega con la regla, en las manos a todos.

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

A fojas 46 a 47, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **A.B.A.B (08 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?



Si, cuando no le hacíamos caso, nos daba con regla en la mano a toditos.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, nos alzaba la voz, cuando mis compañeros hablaban, decía no estén jugando.

(...)

A fojas 48 a 49, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **E.E.R.A (10 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

A fojas 50 a 51, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **J.J.C.B (10 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

(...)



¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

A fojas 70 a 81, corre la ***Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05889-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI***, de fecha 18 de diciembre del año 2023, a través de la cual se INSTAURA Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, por la transgresión tipificada en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



A fojas 82, corre la Cédula de Notificación del docente Arcadio Lozada Vásquez, a través de la cual se le notifica la Resolución Directoral de U.G.E.L N° 05889-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 18 de diciembre del año 2023 y los antecedentes del proceso, mismos que van a 69 folios, *ello con fecha 28 de diciembre del año 2023.*

Así también, de fojas 89 a 105, corren los descargos del docente Arcadio Lozada Vásquez, de fecha 15 de enero del año 2023, a través del cual el docente en mención, expone las alegaciones respectivas, las cuales van a ser analizadas en el presente informe.

LA IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUGNADA, ASÍ COMO DE LA NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

En ese sentido, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL – SAN IGNACIO, ha logrado establecer que, existen indicios razonables para determinar que **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, director de la Institución Educativa Primaria N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, **habría presuntamente transgredido los deberes con consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) **c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia**”; **n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú**, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; **incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, tipificado como cese temporal; en los literales: **b) Ejecutar ... actos de violencia (...)**

Asimismo, los artículos 53° y 56° de la Ley N° 28044¹, Ley General de Educación, señala que: “53°. - El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde: a) “Contar un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; ***recibir un buen trato*** y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación” y “Art. 56° El profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental ***que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes***”. Asimismo, se ha transgredido lo establecido en el artículo 15° de la Constitución Política del Perú que señala: “(...) El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al ***buen trato psicológico y físico***”. Presunto castigo físico que han

¹ Ley N° 28044 “Ley General de Educación”, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, modificado por Decreto Supremo N° 007-2021-MINEDU



sido realizados por el director **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, en contra del menor de iniciales A.E.P.C (10 años).

El Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU aprueba los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes”, concordantes con las políticas nacionales y sectoriales relacionadas con la formación ética y ciudadana, la promoción y defensa de los derechos humanos, la atención prioritaria de las necesidades de la niñez y adolescencia, el rechazo de toda forma de violencia (...); y con la construcción de instituciones educativas seguras, protectoras e inclusivas; tomando en cuenta lo establecido en la presente norma, se puede colegir que el director investigado no ha respetado el derecho que tenía el estudiante de iniciales A.E.P.C (10 años), del 4to grado de primaria, de la Institución Educativa Primaria N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, a recibir un buen trato y a contar con profesores que sean responsables de su aprendizaje y un desarrollo integral evitando que se afecte su integridad moral, psíquica y física, y se desenvuelva en un ambiente seguro y de respeto mutuo, en consecuencia, se permita garantizar una educación integral, ya que de acuerdo a la etapa de desarrollo en la que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio de sus derechos. Exigiendo, además que los docentes cuenten con la suficiente solvencia moral ya que actúan como agente fundamental en el servicio educativo que imparte el Estado peruano.

Que, la Ley N° 27337 Ley del Código del Niño y del Adolescente, cuyo Artículo 16° establece que ***“El Niño y el Adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias si fuera necesario”***, en relación con la relevancia del principio del interés superior del niño en nuestro ordenamiento jurídico, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC señaló que: ***“constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de***



los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"; siendo así, es necesario recalcar que le correspondía al director a cargo del aula de 4to grado de primera, **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, como profesor y director a cargo de la Institución Educativa Primaria N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, el guardar respeto hacia sus educandos, ya que es del cual se espera un alto nivel de cuidado y solvencia moral.

Además, de acuerdo a nuestra Constitución Política, **toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: "**la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)**"; **reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño**. Y en lo que concierne a los niños en el ámbito educativo, el artículo 15º de la Carta Magna establece que **el educando tiene derecho a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico**.

En esa línea, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, prevé que "**en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño**". Asimismo, establece que los Estados partes tomarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas para preservar a las niñas y los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Motivo por el cual, se le imputa a, **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, presuntamente **haber ejecutado actos de violencia física en contra de la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), dentro del salón de**



clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, al pegarle con un palo de madera en las manos; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Que, luego del análisis y valoración de los presentes actuados, se advierte que el profesor, **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, *habría ejecutado actos de violencia física en contra de la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), dentro del salón de clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, al pegarle con un palo de madera en las manos; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial*



De acuerdo al **Acta de Denuncia de fecha 29 de septiembre del año 2023²**, el señor Alexander Peña García, denuncia maltrato físico y psicológico en agravio de su menor hijo de iniciales A.E.P.C (09 años) en contra del director Arcadio Lozada Vásquez, de la I.E N° 16056 - caserío Alto Perú, que también se desempeña como docente de tercer y cuarto grado del nivel primario, que, desde el 11 de septiembre del año 2023, mi menor hijo viene siendo víctima de violencia física y psicológica, por parte del docente antes señalado; ya que por versión de mi menor hijo, me señaló que el profesor les **"castiga con una regla de madera en las manos"**, por el motivo de que a veces no hacen bien su tarea, es así que se advierte de los actos de violencia física ejercidos presuntamente realizados al menor de iniciales A.E.P.C (09 años), afectando con ello los derechos del menor y el director ha transgredido los deberes a los cuales se le ha sido encomendado.

² Corre a fojas 01

De acuerdo con la **Resolución N° 000146-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**³, en su apartado 14 señala que: (...) **“se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de los menores que fueron víctimas de maltratos, los cuales evidencian una afectación a sus derechos a la integridad física y psicológica”**.

Aunado a ello, tenemos las declaraciones referenciales de los compañeros de la menor de iniciales **A.E.P.C (10 años)**, de aula de 4to grado de primaria de la Institución Educativo N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, los cuales han sido testigos oculares del castigo físico ejecutado por el director **ARCADIO LOZADA VASQUEZ**; mismos que corroboran lo dicho por la menor, siendo así, los 05 compañeros, dicen lo siguiente:

De la entrevista⁴ realizada al menor de **A.J.C.C (09 años)**, refirió que:

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Si, lo pegaba con la regla por no hacer las tareas, le pegaba con la regla en las manos, a veces porque no quería participar. **Mi compañero se sentía mal, se ponía triste.**

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, les pega con la misma regla cuando se portaban malcriados cuando rayaban los cuadernos.

³ Resolución N° 000146-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 22 de enero del año 2021, por haber incurrido en maltrato físico y psicológico contra de las menores de iniciales E.D.M.A. y E.K.M.M., declarando infundado el recurso de apelación y confirmando la Resolución Directoral N° 004158-2020, emitido por la UGEL Tacna, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

⁴ A fojas 42 a 43.



De la entrevista⁵ realizada al menor de *M.M.A.B (09 años)*, refirió que:

¿En tus palabras como describirías al docente Arcadio Lozada Vásquez?

Es bien, porque nos pega cuando no le dimos atención, nos **pega con la regla, en las manos a todos.**

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

De la entrevista⁶ realizada al menor de *A.B.A.B (08 años)*, refirió que:

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Si, cuando no le hacíamos caso, nos daba con regla en la mano a toditos.



⁵ A fojas 44 a 45.

⁶ A fojas 46 a 47.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Sí, nos alzaba la voz, cuando mis compañeros hablaban, decía no estén jugando.

De la entrevista⁷ realizada al menor de *E.E.R.A (10 años)*, refirió que:

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

De la entrevista⁸ realizada al menor de *J.J.C.B (10 años)*, refirió que:

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

⁷ A fojas 46 a 47.

⁸ A fojas 50 a 51.



¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

Estas declaraciones referenciales realizadas a los compañeros de aula del menor, nos permiten confirmar que el director investigado realizaba presuntos actos de castigo físico y consecuencia de ello, **presenta afectación moderada**, tal como lo indica el informe psicológico, con ello se puede evidenciar que se está poniendo en peligro la estabilidad física y emocional de la estudiante; asimismo, que el docente no tomó en cuenta la labor que se le encomendó; en base a principios, valores y haciendo prevalecer los deberes a los cuales establece la norma; sino que, no ha tenido una conducta adecuada no solo respecto del hecho denunciado, sino también los presuntos actos de castigo físico, esto es, golpear con una regla de madera en las manos, tal como lo señalan los testigos referenciales, han sido actos que han sucedido hasta con ellos mismos, además siendo ejercidos por el director del colegio, del cual se esperaba el más alto cuidado vulnerando derechos a la salud, afectando a la integridad física y mental, todo ello en concordancia, con la Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala⁹, que señala en su apartado 18 que: (...) **“el niño gozara de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como condiciones de libertad y dignidad (...), la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”**.

Es por ello y en merito a lo expuesto en párrafos precedentes, lo que ha permitido crear convicción de que en la realidad se suscitaron las conductas imputadas al director investigado **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, presumiéndose que el investigado habría incurrido en incumplimiento a sus deberes, generando con ello posibles faltas administrativas pasibles de sanción.

⁹ Resolución N° 002699-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 26 de diciembre del año 2018, que declara infundado el recurso de apelación y acredita la comisión de la falta imputada por la UGEL de Tumbes a la administrada.



RESPECTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A fojas 01, corre el **Acta de Denuncia de fecha 29 de septiembre del año 2023**, el señor Alexander Peña García, denuncia maltrato físico y psicológico en agravio de su menor hijo de iniciales A.E.P.C (09 años) en contra del director Arcadio Lozada Vásquez, de la I.E N° 16056 - caserío Alto Perú, que también se desempeña como docente de tercer y cuarto grado del nivel primario, que, desde el 11 de septiembre del año 2023, mi menor hijo viene siendo víctima de violencia física y psicológica, por parte del docente antes señalado; ya que por versión de mi menor hijo, me señaló que el profesor les "**castiga con una regla de madera en las manos**", por el motivo de que a veces no hacen bien su tarea. (...)

A fojas 42 a 43, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **A.J.C.C (09 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Si, lo pegaba con la regla por no hacer las tareas, le pegaba con la regla en las manos, a veces porque no quería participar. Mi compañero se sentía mal, se ponía triste.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, les pega con la misma regla cuando se portaban malcriados cuando rayaban los cuadernos.

A fojas 44 a 45, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **M.M.A.B (09 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:



(...)

¿En tus palabras como describirías al docente Arcadio Lozada Vásquez?

Es bien, porque nos pega cuando no le dimos atención, nos pega con la regla, en las manos a todos.

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

A fojas 46 a 47, corre el **Formulario de investigación**, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales **A.B.A.B (08 años)**, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Si, cuando no le hacíamos caso, nos daba con regla en la mano a toditos.



¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, nos alzaba la voz, cuando mis compañeros hablaban, decía no estén jugando.

(...)

A fojas 48 a 49, corre el ***Formulario de investigación***, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales ***E.E.R.A (10 años)***, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?

Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

A fojas 50 a 51, corre el ***Formulario de investigación***, de fecha 08 de noviembre del año 2023, realizado al menor de iniciales ***J.J.C.B (10 años)***, a través de la cual, se le realiza las siguientes preguntas:

(...)

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vásquez hacia el menor de iniciales P.C.A.S (06AÑOS)?



Sí, siempre al arbin lo pegaba, en sus manos con la regla.

¿En alguna oportunidad del año 2023, has visto alguna conducta inadecuada por parte del docente Arcadio Lozada Vasquez hacia tus compañeros?

Si, a todos nos pega con la regla.

CARGO ESPECÍFICO QUE SE LE IMPUTA AL ADMINISTRADO

Al administrado, **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, por *haber ejecutado actos de violencia física en contra de la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), dentro del salón de clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, al pegarle con un palo de madera en las manos; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.*

Dicha conducta se encuentra debidamente tipificada de conformidad con lo que establecen **los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: “Los profesores deben: (...) c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los Padres de Familia”; ”n) asegurar sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democracia”; incurriendo con ello en presuntas faltas administrativas configuradas en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.



ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO.

A fojas 89 a 105, corren los Descargos del docente Arcadio Lozada Vásquez, de fecha 15 de enero del año 2024, mismos que fueron presentados en el plazo legal correspondiente y a través del cual el docente aduce lo siguiente:

- a) Que, se declare la nulidad del proceso administrativo disciplinario; por haber incumplido con el debido procedimiento, al no tomar en cuenta los protocolos establecidos según R.M N° 274-2020-MINEDU, en el cual establece los protocolos de acción en los casos de violencia física y respecto de la valoración de pruebas que sustentan el presente proceso.
- b) Que, presenta cuestión probatoria, solicitando se declare la ineficacia probatoria de la prueba de cargo, consistente en el protocolo de la evaluación psicológica y la inexistencia de medios probatorios sobre violencia física, referente a los formularios de investigación.
- c) Que, se disponga la absolución de los cargos imputados conforme lo establecido en el principio de presunción de licitud.

Respecto del punto a), resulta ser necesario realizar las siguientes precisiones:

Es importante señalar que el debido procedimiento, es entendido como la garantía formal para el administrado en el sentido de que deben de cumplirse los actos y/o fases procedimentales que la ley exige para que una decisión pueda calificarse con validez, a la luz del ordenamiento jurídico. En un plano material, el debido proceso otorga al administrado la garantía de que podrá hacer valer sus derechos en el ámbito y escenario de la administración. Con ello, el debido proceso no solo va más allá de una garantía formal del desarrollo del procedimiento, sino que, (...), requiere de un control material que verifique el



contenido de una decisión que se apegue a los valores y principios sobre los que se estructura el ordenamiento jurídico¹⁰.

En concordancia, con el artículo IV, que señala respecto de los principios del procedimiento administrativo, regulado en el numeral 1.2 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual, establece que:

1.2 Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.*

Asimismo, el artículo 230°, de la Ley N° 27444 – Ley de Reforma Magisterial, señala que:

(...)

2. Debido procedimiento. - *Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.*

En esa línea, el Numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 2 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad disciplinaria (procedimiento administrativo disciplinario). Asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



¹⁰ Rojas, E. (2011) "El debido procedimiento" (*Revista de la Facultad de Derecho*), Lima, Perú: Derecho PUCP, N° 67, 2011 /ISN 0251-3420. Recuperado de: <https://revistas.pucp.edu.pe>

Asimismo, es necesario indicarle al administrado que de conformidad con lo regulado en el **D.S N° 004-2018 - VIOLENCIA**, a través de la cual se aprueban los *“Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la atención de la Violencia Contra niñas, niños y adolescentes”*, donde se señalan y precisan los protocolos de atención, en cada uno se establecen los responsables de cada acción o seguimiento de atención, motivo por el cual, no resulta pertinente alegar que no se ha respetado el debido procedimiento establecido en el Protocolo N° 04, por acciones que no son de competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos de Ugel – San Ignacio, toda vez, que no forman parte del proceso administrativo disciplinario para docente, que como la misma norma precisa, en su glosario, la comisión **es la encargada de calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas**, siendo así, el administrado no puede pretender una vulneración del debido procedimiento, ya que el mismo se ha llevado conforme la normativa de la materia. Tal es así que, la única forma de la cual pretende la NULIDAD, es a través de la activación de protocolos, los cuales no son ejercidos por el CPPADD. Y es importante recalcar **que quien es el encargado de dar cumplimiento a los protocolos es el director de la Institución Educativa, sin embargo, en el caso materia de autos el director se encontraba denunciado a los hechos de violencia física; en el cual le correspondía realizar dicha acción al responsable de convivencia de la IE N° 16506 – Alto Perú – San Jose de Lourdes – San Ignacio; mas no la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, tal como lo establece en los “Lineamientos para la gestión de la Convivencia Escolar, la prevención y la atención de la violencia escolar, la prevención y la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes”**. La misma que se tiene que dar cumplimiento de acuerdo a los protocolos para atención de la Violencia Escolar¹¹ (Protocolo N° 04) los cuales se deben de dar cumplimiento, de acuerdo a los siguientes pasos:

- **PRIMERO: ACCION** (dentro de las 24 horas de conocido el hecho)

¹¹ Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, aprueba los protocolos para atención de la violencia escolar.



1.1.DIRECTOR O EL RESPONSABLE DE CONVIVENCIA DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

- Reunirse con los padres de familia o apoderados de la o el estudiante agredido. Si no se hubiera realizado una denuncia por escrito, se levanta un acta de denuncia donde se describen los hechos ocurridos y se establecen las medidas de protección.

INSTRUMENTO: Actas.

- Comunicar el hecho a la UGEL, remitiendo acta de denuncia suscrita por los padres de familia, apoderados o quien corresponda, a quienes se orientará para denunciar el hecho a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público.

INSTRUMENTO: Oficio a la UGEL para que se tomen las acciones administrativas correspondientes y Oficio comunicando el hecho al Ministerio Público.

- Supervisar a la presunta o presunto agresor para evitar posibles represalias contra la o el estudiante agredido.

1.2.RESPONSABLE DE CONVIVENCIA

- Anotar el hecho de violencia en el libro de registro de incidencias y reportarlo en el portal SiSeve.

INSTRUMENTOS: Libro de incidencias y portal SiSeve.

- **SEGUNDO: DERIVACION** (de acuerdo a las necesidades de los estudiantes)

RESPONSABLE DE CONVIVENCIA

Brindar orientación a los padres de familia o apoderados de la o el estudiante agredido para que acedan al Centro de Emergencia Mujer (CEM), a la DEMUNA, del centro de asistencia legal gratuita MINJUS u otro servicio de salud que sea necesario.

INSTRUMENTO: Ficha de derivación (modelo portal SiseVe)



- **TERCERO: SEGUIMIENTO** (Acción permanente)

DIRECTOR DE LA IE

- Asegurar la permanencia del estudiante en la IE o en el sistema educativo y garantizar que se le brinde apoyo emocional y pedagógico respectivo.

INSTRUMENTO: Ficha de seguimiento (modelo portal SiseVe)

- Promover reuniones periódicas con los padres de familia o apoderados del estudiante agredido para dar seguimiento a las acciones acordadas.

INSTRUMENTO: Ficha de seguimiento (modelo portal SiseVe)

- **CUARTO: CIERRE** (Cuando se tenga la información de la atención por los servicios)

RESPONSABLE DE CONVIVENCIA

Se cierra el caso cuando se ha garantizado la protección del estudiante y su permanencia en la escuela, recibiendo soporte socioemocional por parte de un servicio especial.

INTRUMENTO: Portal SiseVe o documentos sustentatorios.

En ese sentido, de lo señalado en los párrafos precedentes, en el caso materia de autos no se puede declarar la nulidad del proceso administrativo disciplinario; toda vez que las actuaciones del presente proceso se han diligenciado de acuerdo a norma y que, de lo refutado por el docente investigado, respecto del PROTOCOLO N° 04, son acciones que no son parte de las diligencias que se realizan de oficio por parte de la CPPADD, dentro del proceso administrativo disciplinario; ya que como se ha explicado con anterioridad, son acciones que debieron realizarse por el director de la I.E o el responsable de la I.E, mas no por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.



Que, respecto de la valoración de los medios probatorios que sustentan el presente proceso son los siguientes:

- Acta de Denuncia, de fecha 29 de septiembre del año 2023¹², el cual denuncia el Sr. Alexander Peña García, denuncia maltrato físico y psicológico en agravio de su menor hijo de iniciales A.E.P.C (09 años) en contra del director Arcadio Lozada Vásquez.
- Los Formularios de investigación de los menores: A.E.P.C (10 años)¹³, M.M.A.B (09 años)¹⁴, A.B.A.B (08 años)¹⁵, E.E.R.A (10 años)¹⁶, J.J.C.B (10 años)¹⁷, quienes dan cuenta de los actos de violencia física que cometía el docente investigado en contra del menor agraviado.

Medios probatorios que han sido valorados en su conjunto; ya que son bastos para determinar la responsabilidad del director investigado y han sido considerados como pruebas objetivas y que acreditan los hechos imputados al profesor Arcadio Lozada Vásquez, todo ello en concordancia, con la Resolución N° 000899-2022/SERVIR/TSC-Segunda Sala, que establece en su apartado 33, que: *“medios probatorios (...) son las declaraciones (...) que son consideradas validos e idóneos para efectos del procedimiento administrativo disciplinario (...).* En ese sentido los elementos de prueba recabados en etapa preliminar, han sido valorados en forma conjunta; por lo tanto, acreditan la falta imputada al docente investigado; ya que son medios pertinentes, conducentes y de utilidad en el hecho materia de investigación.



¹² Corre a fojas 01

¹³ A fojas 42 a 43.

¹⁴ A fojas 44 a 45.

¹⁵ A fojas 46 a 47.

¹⁶ A fojas 50 a 51.

¹⁷ A fojas 50 a 51.

Respecto del punto **b)**, el profesor investigado señala:

Es importante señalar respecto de las cuestiones probatorias, en el cual se entienden como instrumentos procesales dirigidos a poner en tela de juicio algún medio de prueba con la finalidad de que el juez declare su invalidez o tenga presente su ineficacia probatoria.

En primer lugar, debemos indicar que la tacha es el instrumento procesal por el cual se cuestiona a los testigos, documentos y pruebas atípicas, buscando quitarle validez o restarle valor probatorio; institución jurídica que no se encuentra regulada en el TUO de la Ley N° 27444.

Sin embargo, si se toma en cuenta lo previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444¹⁸, que establece que “La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

En ese sentido, el artículo 242° del Código Procesal Civil¹⁹, señala que: “*Si se declara fundada la tacha de un documento por haberse probado su falsedad, no tendrá eficacia probatoria*”. Por su parte, el artículo 243° del citado código adjetivo, establece que: “*Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. Esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada*”.

Así también, es necesario tomar en consideración, la Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 3 de mayo de 1998²⁰, establece que: “*La tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales de los instrumentos presentados y no a la nulidad o falsedad de los actos contenido en los mismos, cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en la vía de acción*”.

Que, respecto del informe psicológico N° 07-2023/GR-DRE-CAJ/OEFRE/ECEU, si bien es cierto ha sido realizado por una profesional titulada y habilitada para el ejercicio de su carrera y de conformidad con los criterios

¹⁸ Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444

¹⁹ Código Procesal Civil.

²⁰ Casación N° 1357-96, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” del 3 de mayo de 1998



tomados en consideración por el tribunal Servir; sin embargo, no cuenta con la firma de la misma. En ese sentido, se admite la tacha del presente informe psicológico, por defecto de forma y por no haberse valorado en el respectivo proceso.

Que, respecto de los formularios de investigación realizados a los menores compañeros de clase del menor de iniciales A.E.P.C. (09 años), son testigos de referencia que dan cuenta de las acciones que realizaba el docente Arcadio Lozada Vásquez, el mismo que agredía de forma física al menor agraviado, en el cual señalan que **“le pegaba con un palo de madera en las manos, en varias oportunidades”**, además que han sido testigos oculares, presenciales de los hechos materia de investigación las cuales han sido tomadas de acuerdo a la edad de las menores, ello de acuerdo con la Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC²¹, que establece en sus apartados:

60. En ese sentido, el valor probatorio de los testimonios de referencia debe ser contrastado con acreditaciones indiciarias, evaluando su coherencia en relación con otras declaraciones; así como la solidez del relato, (...)

Respecto del punto **c)**, señalar que:

Que, respecto del principio de licitud, inclusive en el descargo presentado por el director investigado no adjunta ningún medio de prueba que desvirtúe los hechos que se le imputan; en ese sentido, no se puede absolver de los cargos al docente investigado; ya que se cuenta con medios probatorios suficientes y bastos para determinar la responsabilidad del docente Arcadio Lozada Vásquez; esto es porque el docente no ha actuado conforme sus deberes y atribuciones, atentando contra el interés superior del menor agraviado, y por ende vulnerando sus derechos.



²¹ Resolución de Sala Plena N° 003-2020-SERVIR/TSC, precedente administrativo sobre la falta de hostigamiento sexual tipificada en el literal f) del artículo 49° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, valoración de los medios de prueba, acreditación y motivación de la falta.

LA SANCIÓN QUE CORRESPONDERÍA A LA FALTA IMPUTADA

Que, por la comisión de la falta administrativa cometida por: **ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ**, director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio se encuentra debidamente tipificada en el primer párrafo y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, **correspondiéndole la sanción de CESE TEMPORAL (06 meses)**, prevista en el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial.

Motivo por el cual, para determinar la gravedad de la falta establecidas en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, se tienen las siguientes consideraciones:

- a) **Circunstancias en que se cometen:** En el presente caso el hecho materia de investigación, esto es que, los actos de violencia son ejecutados dentro del salón de clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, en la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, pegándole con un palo de madera en las manos.
- b) **Forma en que se cometen:** En cuanto a este aspecto, el procesado ejecutó actos de violencia física en contra de la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), dentro del salón de clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, al pegarle con un palo de madera en las manos.
- c) **Concurrencia de varias faltas o infracciones:** No se presenta.
- d) **Participación de uno o más servidores.** – El administrado cometió la falta de manera personalísima, ni siendo justificable dicho accionar.
- e) **Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.** Teniendo en consideración que el docente, es el principal responsable de estar al cuidado de sus educandos, ha existido una afectación relevante al



ejercicio de la función pública y en estricto al interés superior del niño, al realizar actos de violencia física, conductas que se encuentran prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico

- f) **Perjuicio económico causado.** No se presenta.
- g) **Beneficio ilegalmente obtenido.** No se presenta.
- h) **Existencia o no en la intencionalidad de la conducta del autor.** Existe intencionalidad en la conducta del administrado, quien se desempeñaba como director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, presuntamente, toda vez que, han sido conductas realizadas dentro del salón de clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, asimismo, el imputado pudo haber meditado su accionar, sin embargo, realizó actos de violencia física al pegarle con un palo de madera en las manos a la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), sin que decidiera lo contrario a los hechos ejecutados. De la misma forma, el mismo tenía pleno conocimiento de la prohibición en la realización de las conductas antes descritas.
- i) **Situación jerárquica de autor o autores.** Al ser alumna del administrado, la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), se encontraba subordinada a su autoridad, circunstancia relevante pues a partir de este hecho, se espera alto cuidado de parte del docente investigado con cada uno de sus educandos. En ese sentido, por la naturaleza del servicio docente, el procesado ejercía la máxima superioridad jerárquica frente a la menor agraviada.

Asimismo, se tomó en consideración lo previsto en el apartado 6.4.22 de la Resolución Viceministerial N° 091-2021- MINEDU, la cual establece lo siguiente:

- EXIMENTES Y ATENUANTES DE FALTA O INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA



Condiciones Eximentes

- a) **Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada, por autoridad competente.** No se cumple la condición eximente.
- b) **La incapacidad mental debidamente comprobada.** El investigado es capaz para el ejercicio de sus funciones, por tal razón, se encontraba ejerciendo la función de director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio. No se cumple la condición eximente.
- c) **La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el ejercicio de sus funciones.** No se cumple la condición eximente.
- d) **El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.** No se cumple esta condición eximente.
- e) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social no relacionados a salud u orden público, cuando, en casos, diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.** No se cumple la condición eximente.

Condiciones Atenuantes

- a) **La subsanación voluntaria por parte del procesado de las faltas cometidas con anterioridad a la notificación del inicio del PAD.** No se cumple dicha condición atenuante.
- b) **Si iniciado un PAD, el procesado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.** El investigado ha negado la comisión de la falta que se le imputa.



MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Que, el artículo 217.1 de la Ley N° 27444, Ley General de Procedimientos administrativos, establece que la interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado, concordante con el Art. 229.2 artículo 229 de la referida ley, asimismo el Artículo 104 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial**, mediante el cual se precisa que la potestad sancionadora disciplinaria, sobre el personal de las entidades, se rige por la normativa sobre la materia, no siendo de aplicación el numeral 237.2 del artículo 237 de la Ley Disposición anterior, mediante el cual establece que la resolución será ejecutada, cuando ponga fin a la vía administrativa, por cuanto, se encuentra en el capítulo 2 del título 4 de los procedimientos especiales, diferente al proceso sancionador, concordado con el Informe Legal N° 190-2010.SERVIR/GG-OAJ de carácter vinculante, emitido por el Jefe de Asesoría Jurídica de la autoridad nacional del Servir – Lima, establece que los efectos de las resoluciones, generadas en procesos administrativos disciplinarios, no se suspende por la interposición de recurso administrativo alguno.



EL PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido por la Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU en su apartado 6.5, se indica que los recursos administrativos se realizaran en observancia a lo previsto en el TUO de la LPAG, siendo así, el artículo 218, señala que el termino para interposición de los recursos es de (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de (30) días.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCADIO LOZADA VÁSQUEZ, director con aula a cargo de la Institución Educativa N° 16056 – Alto Perú – San José de Lourdes – San Ignacio, por *haber ejecutado actos de violencia física en contra de la menor de iniciales A.E.P.C (10 años), dentro del salón de clases de 4to grado de primaria, en varias oportunidades del año 2023, al pegarle con un palo de madera en las manos; transgrediendo con ello los deberes consagrados en los literales c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, incurriendo con ello en presunta falta administrativa configurada en el primer párrafo, respecto de la infracción de deberes y el literal b) del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con CESE TEMPORAL DE (31 días).*

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción en el Escalafón Magisterial y el SIMEX; asimismo **COMUNIQUESE** a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – Lima, para que sea incluida en el **REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES, DESTITUCIÓN Y DESPIDO**, para que surta efecto a nivel nacional.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia de la Resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y al Equipo de Planillas y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y cúmplase.



Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
Director de la Ugel San Ignacio